

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No 2005-0090-TRA-PJ**

**Gestión administrativa**

**Marianella Arias Chacón, apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (No de Origen 005-2005)**

### ***VOTO 138-2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las doce horas del veintisiete de junio de dos mil cinco.**

Conoce este Tribunal el presente expediente en virtud del recurso de apelación interpuesto por **Marianella Arias Chacón**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos sesenta, quien dice ser apoderada especial de George V Restoration, S.A., empresa organizada y existente conforme a las leyes de Francia, domiciliada en 4 Avenue de l'Opera, 75001 Paris, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del quince de marzo de dos mil cinco.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Revisada la legitimación de la gestionante, puede verse que el poder especial que se presenta para tener por acreditada la representación que la Licda. Arias Chacón dice ostentar, incumple con requisitos esenciales que exige nuestra legislación, específicamente los consignados en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Notarial, Ley N° 7764, el cual a la letra indica: *“El notario público dará fe de la personería vigente con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que la autoriza y la fecha; además, dejará agregado el poder original en su archivo de referencias. Cuando la personería conste en registros públicos, indicará la personería vigente con vista del registro respectivo. De comprobarse que la personería indicada no está vigente, se cancelará el*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*asiento de presentación.*". Del documento constante a folio 21, se desprende que el Notario Mario Quirós Salazar no da fe sobre dichos extremos, es decir de la personería vigente con indicación del funcionario que la autorizó y la fecha; además, en lugar de dejar agregado el poder original en su protocolo de referencias indica que "*guarda una copia*". Incumple el notario también, al no indicar claramente las facultades otorgadas al apoderado especial, según lo manda el artículo 40 del Código Notarial, pues para que un apoderado pueda sustituir su poder dicha posibilidad debe estar dada en el poder otorgado, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 1264 del Código Civil. Estas omisiones, hacen que devenga en inválido el procedimiento realizado, pues la legitimación debe quedar comprobada desde el inicio del procedimiento; entonces, siendo que la legitimación puede ser objeto de subsanación, pues se refiere a elementos formales y no propiamente materiales de la relación petionario-*causa*, debió el **a quo** requerir de esa subsanación, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 291 en relación con el 105 y 103 todos del Código Procesal Civil, materia supletoria del procedimiento registral según el artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública. Al no haberse cumplido con dicho requerimiento, lo que procede es anular lo actuado desde el veintitrés de febrero de dos mil cinco, con el objeto de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos.

**SEGUNDO:** Llama la atención este Tribunal a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, ya que no consta la notificación de la resolución de las nueve horas del doce de abril de dos mil cinco, requisito esencial para su eficacia, según el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública.

### **POR TANTO**

Con base en las anteriores consideraciones y citas legales realizadas, se declara la nulidad de lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas desde el veintitrés de

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

febrero de dos mil cinco. Tómesese nota de lo dicho en el considerando segundo. Firme la presente resolución, devuélvase el expediente a su lugar de origen para que enderece los procedimientos conforme a derecho. **NOTIFIQUESE.**—

**Licda. Yamileth Murillo Rodríguez**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**

**Lic. Luis Jiménez Sancho**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada**